

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 24 como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones respecto a la interconexión y acceso, dispone "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. *Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera.*
2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes sus servicios.*
(...) 12. *Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas"*.

Que, en el Título VII (Interconexión y acceso), de la LOT en el artículo 66 en lo pertinente a Principios. Determina: *"La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos."*

Que, el artículo 71 de la LOT en el artículo 71 determina: *"Regulación económica de la interconexión y el acceso. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.*

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique".

- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo innumerado 3 que se encontraba a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, actualmente derogado, establecía como competencia del ex CONATEL la de dictar las políticas públicas en el sector de las Telecomunicaciones.
- Que, al amparo de la citada facultad, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Resolución 065-04-CONATEL-2010 de 12 de marzo de 2010, con la cual se estableció como política pública el establecimiento de cargos de interconexión diferenciados para el servicio final de telecomunicaciones prestado a través de terminales de uso público.
- Que, en cumplimiento de la citada política pública, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió la Disposición de Interconexión SENATEL-01-2010, por medio de la cual fijó como cargo de interconexión US \$ 0.0166 por cada minuto de tráfico de voz generado en terminales de telecomunicaciones de uso público para OTECEL S.A. y CONECEL S.A., los cuales son aplicados hasta la presente fecha.
- Que, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0627 de 15 de julio del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones estableció nuevos cargos de interconexión para la terminación de todas las llamadas en las redes públicas del servicio móvil avanzado, lo cual incluye las llamadas efectuadas a través de terminales de uso público, disponiendo que:

“Artículo 2.- Disponer que se apliquen los cargos de interconexión que constan en la senda regulatoria establecida en la Tabla 1, para la determinación de todas las llamadas en las redes públicas del servicio móvil avanzado.

Operador	Cargo original (ctvs.)	Cargo actual (ctvs.) a partir de: 00:00:00h de 17 abril 2016 Hasta 23:59:59h de 15 julio 2016	1er. Intervalo (ctvs.) a partir de: 00:00:00h de 16 julio 2016 Hasta 23:59:59h de 31 octubre 2016	2do. Intervalo (ctvs.) a partir de: 00:00:00h de 1 noviembre 2016 Hasta 23:59:59h de 30 abril 2017	3er Intervalo Modelo (ctvs.) a partir de: 00:00:00h de 1 mayo 2017 en adelante
Claro	4.9970	2.4985	2.4985	1.2493	1.0150
Movistar	6.3900	3.1950	3.1950	1.5975	1.3750
CNT E.P. Móvil	9.1500	4.5750	4.5750	2.2875	1.8040

Nota: Cargos expresados en centavos de dólar, (h: horas)

Tabla 1. Senda regulatoria a cargos de interconexión móvil de la resolución ARCOTEL-2016-0627, Fuente: ARCOTEL, Elaboración: CRDM-bv”

- Que, la política pública aprobada mediante la Resolución 065-04-CONATEL-2010 fue derogada de manera tácita mediante la política sectorial No. 2 constante en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información de Ecuador 2016 – 2021, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2016 expedido el 26 de abril del 2016 por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, quien como ente rector del sector de las telecomunicaciones en la actualidad tiene la competencia para la determinación de las políticas públicas en telecomunicaciones, esto conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que de manera expresa señala:

“Art. 140.- Rectoría del sector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano



Que, al ser lo establecido en el citado artículo 70 facultad de la ARCOTEL, y no estar de manera expresa determinado que ésta deba ser ejecutada por el Directorio de la Agencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dicha atribución debe ser desarrollada y ejercida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, con memorandos ARCOTEL-CJUR-2016-0192 y ARCOTEL-CREG-2016-0101-M de 28 y 13 de octubre de 2016 respectivamente, las Coordinaciones General Jurídica y Técnica de Regulación, remiten el informe que contiene el análisis para eliminar los cargos de interconexión diferenciados del tráfico a través de terminales de telecomunicaciones de uso público TTUP

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el informe presentado por las Coordinaciones General Jurídica y Técnica de Regulación mediante memorandos ARCOTEL-CJUR-2016-0192 y ARCOTEL-CREG-2016-0101-M de 28 y 13 de octubre de 2016 respectivamente, que contiene el análisis para modificar los cargos de interconexión diferenciados del tráfico a través de terminales de telecomunicaciones de uso público TTUP.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que los cargos de interconexión establecidos mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0627 de 15 de julio de 2016, son también aplicables para las llamadas originadas en los terminales de telecomunicaciones de uso público TTUP de los prestadores del servicio móvil avanzado, exclusivamente a partir de la aplicación del segundo intervalo esto es el 1 de noviembre del 2016 y siguientes fases de la senda regulatoria aprobada en la citada Resolución.

ARTÍCULO TRES.- Disponerse la marginación de la resolución ARCOTEL-2016-0627 de 15 de julio de 2016, en todo acuerdo o disposición de interconexión.

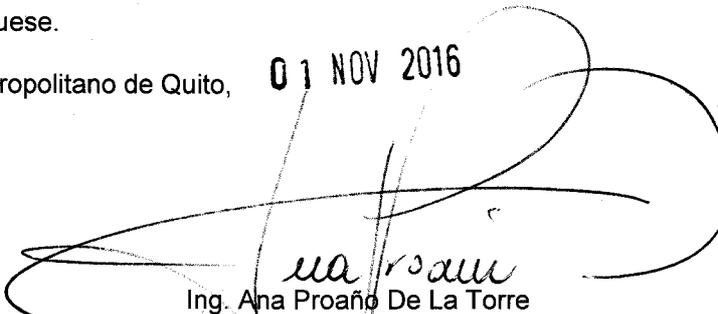
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique la presente Resolución a todas las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado y de telefonía fija, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación de Regulación y a las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de emisión.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,

01 NOV 2016


Ing. Ana Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Elaborado por:  Ing. María Luisa Perugachi	Revisado por:  Ing. Ramiro Valencia	Aprobado por:  Ing. Marcelo Avendaño
--	---	--